

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-132/2019

PARTE ACTORA: PABLO DAVID
CRESPO DE LA CONCHA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de julio
de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Pablo David Crespo de la Concha, síndico procurador; Ignacio Fernando Niño García, regidor de agencias y colonias; Lázaro Romualdo de Jesús Acevedo Reyes, regidor de hacienda, y Janneth Ithalivi Salazar López, regidora de participación ciudadana y equidad de género, todos integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca¹, así como de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento².

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante la Comisión.

La parte actora controvierte la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve³, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, dentro del juicio ciudadano **JDC/59/2019** reencauzado al diverso **JDCI/51/2019**.

En la sentencia impugnada se revocó el dictamen emitido por la Comisión que había invalidado la asamblea electiva de la elección de la Agencia de Policía de la comunidad de las Ánimas⁵; por tanto, se ordenó validar la elección y tomar la protesta a la autoridad electa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
I. Decisión.....	5
II. Marco Normativo	6
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	9
R E S U E L V E	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda

³ En adelante todas las fechas a la que se refiere la presente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

⁴ En adelante Tribunal Local, Tribunal responsable o TEEO.

⁵ En adelante Agencia de Policía.

presentada por la parte actora, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quienes promueven el presente medio de impugnación comparecieron como autoridad responsable en el juicio local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea electiva.** El nueve de febrero se llevó a cabo la elección de las autoridades de la Agencia de Policía.
- 2. Solicitud de nulidad.** El veinticinco de febrero, diversos ciudadanos integrantes de la Agencia de Policía solicitaron la nulidad de la elección al considerar que el agente electo contaba con tres años consecutivos en el cargo.
- 3. Invalidez.** El cuatro de marzo, la Comisión revocó la asamblea electiva y dictaron diversas medidas para realizar una nueva elección.
- 4. Juicio ciudadano local.** El trece de marzo, las autoridades electas de la Agencia de Policía promovieron dicho medio de impugnación en contra de la determinación descrita en el apartado anterior.

SX-JE-132/2019

5. Sentencia impugnada. El dieciocho de junio, el TEEO revocó la determinación emitida por la Comisión, por lo que declaró la validez de la elección y ordenó al Ayuntamiento rendir protesta a las autoridades electas. Dicha determinación se notificó a la Comisión el veinticinco de junio.

II. Del medio de impugnación federal.

6. Presentación. El veintinueve de junio, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

7. Recepción y turno. El ocho de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-132/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

⁶ En adelante TEPJF.

competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionado con la elección de autoridades de una Agencia de Policía perteneciente al Estado de Oaxaca; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF⁹.

SEGUNDO. Improcedencia.

I. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación activa**.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

II. Marco Normativo

11. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa¹⁰. Asimismo, en los casos cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano¹¹.

12. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

13. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

14. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

¹⁰ Artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

¹¹ Artículo 9 de la Ley General de Medios.

15. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso¹².

16. Si bien ese criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral¹³.

17. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹⁴. En ese supuesto sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación¹⁵.

¹² Jurisprudencia 45/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

¹³ Ese criterio se ha sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SX-JE-55/2019 y SX-JE-87/2019, entre otras.

¹⁴ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**. Consultable en

III. Caso concreto

18. La elección de autoridades de la Agencia de Policía fue invalidada por la Comisión, la cual es integrada por tres de los hoy accionantes.

19. El Tribunal responsable revocó la determinación emitida por la Comisión; es decir, validó la elección y ordenó al Ayuntamiento rendir protesta a las autoridades electas.

20. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acuden en vía de acción los integrantes de la Comisión así como el síndico procurador del Ayuntamiento, quienes sostienen la indebida fundamentación y motivación de la sentencia al validar una elección que es contraria a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y del Reglamento de Agencias y Colonias del municipio, así como la indebida decisión de cambiar la vía del medio de impugnación local, pues consideran que la Agencia de Policía no es una comunidad indígena que se rija por sistemas normativos internos.

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

¹⁵ La Sala Superior, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, estableció que la única excepción a la falta de legitimación activa por parte de las autoridades responsables es la afectación en su ámbito individual de derechos. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RDJ-0002-2017.pdf

21. Así, la pretensión última de la parte actora es declarar la nulidad de la elección de las autoridades de la Agencia de Policía.

22. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio primigenio fue la Comisión, al ser la encargada de emitir el dictamen a través del cual declaró la nulidad de la elección, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que quienes promueven el presente juicio electoral, carecen de legitimación activa para promover, por ser, precisamente, quienes integran la Comisión.

23. A la misma conclusión se arriba respecto al síndico procurador, pues forma parte del cabildo del Ayuntamiento, quien aprobó el dictamen por el cual se declaró la nulidad de la elección¹⁶.

24. Sin que, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta una afectación individual a la parte actora o la imposición de una determinada carga personal que les pudiera afectar en alguno de sus derechos.

IV. Conclusión

25. La parte actora, en su calidad de síndico y regidores, integrantes de la Comisión, así como del Ayuntamiento, quienes

¹⁶ Tal como se advierte del oficio RAYC/020/2019, de siete de marzo, visible a foja 90 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

SX-JE-132/2019

fungieron como autoridad responsable en el juicio primigenio, **carecen de legitimación activa** para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

26. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

27. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora, al haber señalado domicilio en una ciudad diversa a la sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados, y **de manera electrónica o por oficio** al TEEO, con copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de

Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SX-JE-132/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ